



ACUERDO CG-17/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.**

**G L O S A R I O:**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; y,
<b>Reglas Generales:</b>	Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.



ACUERDO CG-17/2019

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

**SEGUNDO. REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.** El 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante Acuerdo CG-91/2018, resolvió procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a veintidós fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y ciento diez planillas de Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los siguientes términos:

Diputados			Ayuntamientos		
Distrito Local	Cabecera Distrital	Origen y adscripción partidaria	Cvo.	Municipio	Partido que encabeza la planilla
2	Puruándiro	PT	1	Charapan	PT
3	Maravatío	MORENA	2	Álvaro Obregón	PT
4	Jiquilpan	PES	3	Briseñas	PT
5	Paracho	MORENA	4	Yurécuaro	MORENA
6	Zamora	PT	5	San Lucas	PT
8	Tarímbaro	PT	6	Angangueo	PES
9	Los reyes	PT	7	Tarímbaro	PT
10	Morelia noroeste	PES	8	Chilchota	MORENA
11	Morelia noreste	MORENA	9	Ocampo	PT
12	Hidalgo	MORENA	10	Parácuaro	MORENA
13	Zitácuaro	PES	11	Copándaro	PT
14	Uruapan norte	PES	12	Hidalgo	PT
15	Pátzcuaro	MORENA	13	José Sixto Verduzco	PT
16	Morelia suroeste	MORENA	14	Tocumbo	PT
17	Morelia sureste	PES	15	Ixtlán	MORENA
18	Huetamo	PT	16	Apatzingán	PT
19	Tacámbaro	MORENA	17	Zamora	PT
20	Uruapan sur	MORENA	18	Santa Ana Maya	PT



ACUERDO CG-17/2019

Diputados			Ayuntamientos		
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	MORENA	19	Nahuatzen	PES
22	Múgica	PES	20	Tzintzuntzan	MORENA
23	Apatzingán	PT	21	Vista Hermosa	MORENA
24	Lázaro cárdenas	MORENA	22	Puruándiro	PT
			23	Zacapu	MORENA
			24	Tzitzio	MORENA
			25	Buenavista	MORENA
			26	Tancítaro	MORENA
			27	Tangancicuaro	PES
			28	Gabriel Zamora	MORENA
			29	Áporo	PES
			30	Tingambato	MORENA
			31	Queréndaro	PES
			32	Jiménez	PT
			33	Zinapécuaro	MORENA
			34	Coeneo	MORENA
			35	Cotija	MORENA
			36	Morelia	MORENA
			37	Lázaro Cárdenas	MORENA
			38	Tacámbaro	MORENA
			39	Purépero	PES
			40	Tlalpujahuá	PES
			41	Charo	PES
			42	Aguila	PT
			43	Churintzio	PES
			44	Zitácuaro	PT
			45	Pátzcuaro	PT
			46	Villamar	PT
			47	Quiroga	PES
			48	Tlazazalca	PES
			49	Maravatío	MORENA
			50	Ziracuaretiro	PES
			51	Cuitzeo	MORENA
			52	Irimbo	MORENA
			53	Morelos	PT
			54	Uruapan	PES
			55	Salvador Escalante	PES
			56	Indaparapeo	MORENA
			57	La Piedad	MORENA
			58	Juárez	MORENA
			59	Angamacutiro	MORENA
			60	La Huacana	PT
			61	Chucándiro	MORENA



**ACUERDO CG-17/2019**

<b>Diputados</b>	<b>Ayuntamientos</b>		
	62	Huetamo	MORENA
	63	Turicato	PES
	64	Penjamillo	MORENA
	65	Panindícuaro	MORENA
	66	Acuitzio	PT
	67	Contepec	MORENA
	68	Huaniqueo	MORENA
	69	Sahuayo	MORENA
	70	Jiquilpan	MORENA
	71	Aguililla	MORENA
	72	Ario	MORENA
	73	Los Reyes	MORENA
	74	Coalcomán	MORENA
	75	Tepalcatepec	PT
	76	Tangamandapio	MORENA
	77	Paracho	MORENA
	78	Huiramba	MORENA
	79	Múgica	PT
	80	Coahuayana	MORENA
	81	Tuxpan	MORENA
	82	Nocupétaro	MORENA
	83	Nuevo Parangaricutiro	PT
	84	Zináparo	PES
	85	Venustiano Carranza	MORENA
	86	Jungapeo	PES
	87	Numarán	MORENA
	88	Epitacio Huerta	MORENA
	89	Senguio	MORENA
	90	Erongarícuaro	MORENA
	91	Tanhuato	PT
	92	Ecuandureo	MORENA
	93	Marcos Castellanos	PES
	94	Tingüindín	PES
	95	Peribán	PT
	96	Chinicuila	PT
	97	Madero	PT
	98	Taretan	PT
	99	Arteaga	PT
	100	Cojumatlán de Régules	PT
	101	Susupuato	PES
	102	Pajacuarán	MORENA
	103	Carácuaro	PES
	104	Tuzantla	PES



### ACUERDO CG-17/2019

Diputados	Ayuntamientos		
	105	Lagunillas	PES
	106	Chavinda	MORENA
	107	Tumbiscatío	PES
	108	Tiquicheo de Nicolás Romero	PES
	109	Churumuco	PES
	110	Huandacareo	PES

**TERCERO. ACUERDO CG-182/2018 RELATIVO A LA SEPARACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.** El 7 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-182/2018, por el cual, en su punto SEGUNDO, se tuvo al Partido Encuentro Social por informando al Instituto su separación del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” y consecuentemente, separado de la misma.

Inconformes con dicho Acuerdo, el 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, las representantes suplentes ante el Consejo General de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron juicio de revisión ante la Sala Regional Toluca, formándose el expediente ST-JRC-45/2018, sin embargo el 12 doce del mismo mes y año dicha Sala Regional emitió acuerdo por el que declaró improcedente dicho recurso y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a efecto de que lo conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en derecho correspondía, formándose el expediente TEEM-RAP-12/2018, y que se resolvió el 20 veinte de ese abril por el Pleno de este Tribunal, emitiendo sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado y concediendo una prórroga de setenta y dos horas a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, a fin de que concluyeran los registros en los términos fijados por el Instituto para tal efecto.

**CUARTO. REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.** El registro de candidaturas del Partido Encuentro Social tuvo el siguiente desarrollo cronológico:

- 1. 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:**



## ACUERDO CG-17/2019

- CG-237/2018 Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los Distritos Electorales del Estado de Michoacán, postuladas por el partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- CG-251/2018 Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueba la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el partido Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- CG-261/2018 Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2018.

### **2. 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho:**

El Partido Encuentro Social presentó solicitud de registro de candidatas y candidatos de las Planillas de Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos de La Piedad, Apatzingán y Uruapan Sur, bajo el argumento de que la prórroga concedida en el expediente TEEM-RAP-12/2018, también incluía a dicho partido.

- 3. El 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho,** el Consejo General emitió el Acuerdo CG-271/2018, Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se niega el registro respecto de la solicitud de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, en el estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social,



#### ACUERDO CG-17/2019

para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018”, el cual fue impugnado mediante Recurso de Apelación registrado en el Tribunal Electoral Local con la clave TEEM-RAP-26/2018.

4. **El 17 de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-26/2018, promovido por el Partido Encuentro Social en contra del Acuerdo CG-271/2018, en el sentido de ordenar al Instituto que, en el plazo de veinticuatro horas se emitiera un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso otorgara el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán postuladas por el Partido Encuentro Social.
5. **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho:** Se aprobó el Acuerdo CG-305/2018, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas a integrar los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur, Apatzingán, postuladas por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018.
6. **El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho** el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-377/2018 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve sobre las solicitudes de cancelación de los registros de candidatos y candidatas de las planillas de los Ayuntamientos de Tocumbo, postulada por el Partido Acción Nacional; La Piedad y Los Reyes, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México; Morelos, postulada por el Partido Nueva Alianza; así como Angangueo, Contepec, Jacona y Tumbiscatío, postuladas por el Partido Encuentro Social, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.”

**QUINTO. PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** El 12 doce de septiembre de 2018 dos



## ACUERDO CG-17/2019

mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE fue aprobada la resolución identificada con la clave INE/CG1302/2018, relativa a la aprobación del Dictamen de la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual, los resolutivos segundo, tercero cuarto, señalan lo siguiente:

***SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

***TERCERO.-** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

***CUARTO.-** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*





## ACUERDO CG-17/2019

El 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-383/2018, presentado por el Partido Encuentro Social en contra del Dictamen INE/CG1302/2018 en el sentido de confirmarlo.

El 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, fue notificado a este Instituto, por conducto del Maestro Miguel Ángel Patino Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1400/2019, signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se hace del conocimiento la firmeza del Dictamen del Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG1302/2018, dado que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** El 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, los licenciados Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y Presidente Estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social, presentaron ante este Instituto solicitud de registro como partido político local, señalando lo siguiente:

...

*Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2019 resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2018, presentado por Encuentro Social en contra del acuerdo INE/CG1302/2018, del Instituto Nacional Electoral, de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante la cual aprobó la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, y que la resolución de esta autoridad jurisdiccional confirmó el acuerdo impugnado, actualizándose el supuesto establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA*



## ACUERDO CG-17/2019

VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO”, con clave de identificación INE/CG1260/2018, de fecha de 12 de septiembre de 2018, estando en tiempo y forma ante usted comparezco mediante el presente ocurso haciendo valer el derecho de Encuentro Social a solicitar su registro como partido político local, en el estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1,9, 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria celebrada en 12 septiembre de 2018 mediante el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO” y demás relativas aplicables, mediante el presente ocurso solicito formalmente el REGISTRO DE “ENCUENTRO SOCIAL” COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que usted dignamente preside, con la finalidad de participar en los procesos electorales locales, lo anterior en relación a que, el Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018 emitió la declaratoria de perdida de registro como Partido Político Nacional de “Encuentro Social” y en uso del derecho del que goza mi representado, consagrado en el citado artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en la Entidad obtuvimos cuando menos el 3% de la votación valida emitida en la pasada jornada electoral local del 1 de julio del año próximo pasado, en la elección de Ayuntamientos y, derivado del Acuerdo IEM-CG-182-2018 de fecha de 7 de abril de 2018, respecto a la separación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la Entidad, a tres días de la fecha de vencimiento para el registro de candidatos, establecida en el calendario electoral para el proceso local, y toda vez que fue denegada la prórroga solicitada para dicho efecto, este instituto político se vio imposibilitado



## ACUERDO CG-17/2019

*en tiempo, para registrar candidatos en un mayor número de Municipios, anexo al presente la siguiente documentación en formato digital e impreso:*

*I. Certificación original del acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social" celebrada en fecha 12 de septiembre de 2018.*

*II. Certificación original expedida por la Lic. Danisela Casar García, en su calidad de Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da fe de la personalidad con la que se ostento como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de "Encuentro Social".*

*III. Certificación original expedida por la Lic. Danisela Casar García, en su calidad de Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da fe de los Documentos Básicos de "ENCUENTRO SOCIAL".*

*IV. Respecto a la documental que acredita que el Comité Directivo Estatal tiene domicilio efectivo en el Estado ya obra en los archivos de esa Autoridad Electoral.*

*V. Archivo digital (CD) que contiene el Padrón Electoral de militantes afiliados a "Encuentro Social" correspondiente al Estado de Michoacán de Ocampo, registrado en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" administrado por el Instituto Nacional Electoral.*

*VI. Logotipo del Partido Encuentro Social.*

*VII. Estatutos del Partido Encuentro Social Michoacán.*

*VIII. Programa de Acción del Partido Encuentro Social Michoacán*

*IX. Declaración de Principios del Partido Encuentro Social Michoacán*

*Cabe recordar que la personalidad del Lic. Javier Valdespino García se encuentra plenamente reconocida por este órgano electoral, cuya constancia se encuentra en los archivos de esa autoridad.*

*PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma conforme al presente curso.*

*SEGUNDO: En el momento procesal oportuno, acordar de conformidad lo solicitado, otorgando a "Encuentro Social" su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral de Michoacán".*



## ACUERDO CG-17/2019

Solicitud a la que recayó el acuerdo de recepción fechado 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Maestro Óscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se ordenó el estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN AL INE DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.** El 5 cinco de abril de 2019, mediante oficio IEM-DEAPyPP-106/2019, firmado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, dirigido al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se informó de la solicitud presentada por los licenciados Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, respecto de la constitución del otrora partido político nacional Encuentro Social, como partido político local.

**OCTAVO. REQUERIMIENTO.** Derivado del estudio y análisis a la solicitud, así como de cada uno de sus anexos presentada por los Ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, el 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, dictó Acuerdo de requerimiento, a fin de que en el término de tres días hábiles, los solicitantes cumplimentaran con diversos requisitos previstos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos.

En respuesta al requerimiento, el 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, los Ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, presentaron escrito a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, mismo que se tuvo por recibido con proveído datado 24 veinticuatro del mismo mes y año.

**NOVENO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL INE.** El 16 de abril del año en curso, la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por medio del oficio IEM-DEAPyPP-120/2019, dirigido al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó se informara la integración de los órganos directivos del otrora partido político nacional Encuentro Social en el Estado



## ACUERDO CG-17/2019

de Michoacán, facultados para la presentación de la solicitud que ocupa el presente Acuerdo; certificación del cargo ostentado por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria hasta la fecha de la firmeza de la pérdida de registro de dicho instituto político, así como copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión Política Nacional y del Congreso Nacional de ese partido político, posteriores al 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

El 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1966/2019, signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dirigido al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual da contestación a la solicitud de información planteada, señalando como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social a los ciudadanos Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, Presidente y Secretario General, respectivamente.

**DÉCIMO. SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Mediante Acuerdo del 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó a los Ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, que en el término de tres días hábiles, cumplimentaran con diversos requisitos previstos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos.

En respuesta al requerimiento, el 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por los ciudadanos Berlín Rodríguez Soria, Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

**DÉCIMO PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO.** Derivado que en el escrito referido en el apartado anterior, los ciudadanos Berlín Rodríguez Soria, Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, solicitaron que esta autoridad certificara la información relativa al porcentaje de votación válida emitida a favor del Partido Encuentro Social, así como sus postulaciones en el pasado proceso electoral ordinario local 2017-2018, mediante oficio IEM-DEAPyPP-129/2019, el 2



## ACUERDO CG-17/2019

dos de mayo del año en curso, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, informara, con base en sus atribuciones, el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el otrora Partido Encuentro Social.

Dicha solicitud fue respondida en esa misma fecha mediante oficio número IEM-DEOE-014/2019.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e), de la Ley General.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Partidos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

Conforme al artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual estará integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional y estatal, sólo con derecho a



## ACUERDO CG-17/2019

voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

El artículo 34, fracciones I, V y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; y,
- XL. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.** A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales, convencionales y legales, aplicables al presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo que lo rige:

### I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

#### **Artículo 35.**

*Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

#### **Artículo 41.**

...

*II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*



## ACUERDO CG-17/2019

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

### **Artículo 116.**

...

*e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

## **II. TRATADOS INTERNACIONALES.**

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Artículo 25.** *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*





## ACUERDO CG-17/2019

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26.** *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Artículo 20.** *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

**Artículo 22.** *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*Los Estados en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos*



## ACUERDO CG-17/2019

*constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

### **Artículo 16. Libertad de Asociación.**

*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en el artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

### **Artículo 23. Derechos Políticos.**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

## **III. LEY DE PARTIDOS.**



**ACUERDO CG-17/2019**

**ARTÍCULO 9.**

1. *Corresponde a los organismos Públicos Locales Electorales, las siguientes atribuciones:*

a) *Registrar los partidos políticos locales.*

**ARTÍCULO 10.**

1. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

**ARTÍCULO 17.**

1. *El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

**ARTÍCULO 19.**

...

2. *Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*

**ARTÍCULO 95.**

1. *Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la*



## ACUERDO CG-17/2019

*declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.*

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

### IV. REGLAS GENERALES.

***Artículo 5.** En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

*Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

### V. LINEAMIENTOS.

#### Capítulo I. Disposiciones generales.

...

*3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora Partidos Políticos Nacionales.*



## ACUERDO CG-17/2019

4. *En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.*

### **Capítulo II. De la solicitud de registro.**

5. *La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*
  - a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
  - b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*
6. *La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*
7. *La solicitud de registro deberá contener:*
  - a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
  - b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
  - c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
  - d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*



## ACUERDO CG-17/2019

8. *A la solicitud de registro deberá acompañarse:*
  - a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
  - b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
  - c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
  - d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos;*
  - e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*
9. ...
10. *Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.*
11. *Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora Partido Político Nacional PN a fin de que, en un plazo de 3 días*



## ACUERDO CG-17/2019

*hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.*

- 12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.*

### **Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.**

- 13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.*
- 14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.*
- 15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.*
- 16. En caso de que los documentos básicos dejaran de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa de registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

*En el caso de que a la fecha en que se encuentre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.*

**TERCERO. DERECHO DE ASOCIACIÓN.** En atención a las disposiciones citadas se tiene que el derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en



## ACUERDO CG-17/2019

el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que es está en la base de la formación de los partidos políticos y que **para su ejercicio, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la ley**; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 25/2002, de rubro: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*<sup>1</sup>

De igual manera, es ilustrativa la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*<sup>2</sup>, de la que se interpreta que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

**CUARTO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Con base en lo anterior, en relación con las atribuciones que respecto al ejercicio del derecho de asociación político electoral tienen los ciudadanos, este Instituto se debe ceñir a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables a la materia, así como a las disposiciones legales que las reglamentan, tal como ha quedado señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.*

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación





## ACUERDO CG-17/2019

*PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*<sup>3</sup>, la cual señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

### **QUINTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

Con base en los requisitos y procedimiento que deberá seguir este Instituto a efecto de resolver la solicitud de registro presentada, señalado en los Lineamientos, a continuación, por cuestión de método se verificará el cumplimiento de los requisitos, en el orden establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos en relación con la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, de la forma siguiente:

1. Temporalidad y forma de presentación.
2. Suscripción de la solicitud de registro.
3. Contenido de la solicitud.
4. Documentos que deben acompañar a la solicitud.

**1. Temporalidad y forma para su presentación.** El artículo 5 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P.JJ. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## ACUERDO CG-17/2019

Respecto a la presentación por escrito y al plazo, se tienen por **cumplidos** dichos requisitos, como se expone a continuación.

Por lo que ve al plazo, como puede observarse, los Lineamientos señalan “10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos”, sin embargo, en el Acuerdo INE/CG/1302/2018, relativo a la aprobación del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, en el punto resolutivo cuarto establece lo siguiente:

### **CUARTO.- ...**

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.***

Así, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como última instancia jurisdiccional en materia electoral, en sesión del 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve confirmó el Dictamen INE/CG1302/2018, el cómputo del plazo de 10 días hábiles a partir de la firmeza del Dictamen inició el jueves 21 veintiuno de marzo y concluyó el miércoles 3 tres de abril, ambas fechas de 2019 dos mil diecinueve, puesto que los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo fueron sábados o domingos y por tanto inhábiles, respectivamente, ya que, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se está en proceso electoral, por lo que la solicitud de registro se presentó por escrito y dentro del término otorgado para ello como a continuación se esquematiza:



ACUERDO CG-17/2019

La Sala Superior confirma Dictamen al resolver el expediente. SUP-RAP-383-2018.

2018	2019														
SEPTIEMBRE	MARZO												ABRIL		
MIÉRCOLES	MIÉRCOLES	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
12	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	03
		1	2	x	x	3	4	5	6	7	x	x	8	9	10

Aprobación del dictamen INE/CG1302/2018

Inicia el plazo de 10 días hábiles para la presentación de la solicitud de registro.

Presentación de la solicitud de registro del PES como partido político local

**2. Suscripción de la solicitud de registro.** El artículo 6 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.

Al respecto, el artículo 31, fracción III, en relación con el artículo 93 de los Estatutos, establecen que la representación jurídica del partido recae en la Presidencia y la Secretaría General, o en las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal.

En el caso concreto, de manera primigenia, la solicitud presentada fue suscrita por los licenciados Berlín Rodríguez Soria y Javier Valdespino García, Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y Presidente Estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social, por lo que les fue requerido presentaran la solicitud



## ACUERDO CG-17/2019

signada por los integrantes del órgano directivo estatal, facultados estatutariamente para esos efectos, y al dar respuesta al requerimiento, presentaron escrito firmado por las mismas dos personas.

Por lo que, se les requirió nuevamente y en cumplimiento a este nuevo requerimiento, el 30 treinta de abril del 2019, dos mil diecinueve, fue presentada la solicitud con las firmas autógrafas de los ciudadanos Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social.

Para corroborar la integración de los órganos directivos, en primer lugar los propios solicitantes adjuntaron a su solicitud la certificación expedida por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del INE, en el que hace contar que los integrantes registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", en Michoacán son los ciudadanos:

Nombre	Cargo
C. Javier Valdespino García	Presidente
C. Eliacim David Cañada Rangel	Secretario General

Es preciso referir que dicha certificación fue emitida el 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del INE, informara si dichos nombramientos, a la fecha, fueran los mismos o en su caso, la integración que en dicha área se tiene registrada, solicitud que fue respondida el 30 treinta de abril del presente año, en el sentido de ratificar la información proporcionada por los solicitantes, ya que se informaron los mismos nombres y cargos partidistas.

No resulta óbice mencionar que, para efectos del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, el Consejo General del INE, al aprobar el Acuerdo INE/CG1302/2018, en el punto CUARTO, prorrogó las



### ACUERDO CG-17/2019

atribuciones y la integración de los órganos estatuarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados en esa autoridad electoral nacional.

En tal sentido, el requisito en estudio se tiene por **cumplido**, ya que, de acuerdo con las disposiciones estatutarias referidas y de la información registrada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del INE, la solicitud está signada por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social.

**3. Contenido de la solicitud.** El artículo 7 de los Lineamientos establece cual deberá ser el contenido de la solicitud de registro, requisitos que, para su mejor explicación se esquematizan enseguida:

Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:			
Requisitos	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;	✓		
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;	✓		Si bien en la solicitud primigenia no se había señalado, se dio cumplimiento derivado del requerimiento realizado por este Instituto; los solicitantes señalan en el escrito del 23 de abril de 2019, como denominación: <b>ENCUENTRO SOCIAL MICHOACÁN.</b>
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y,	✓		Si bien en la solicitud primigenia no se había señalado, se dio cumplimiento derivado del requerimiento realizado por este Instituto.  1. Javier Valdespino García, Presidente. 2. Eliacim David Cañada Rangel, Secretario. 3. Eusebio Jijón Pacheco, Secretario de Organización de estrategia Electoral. 4. Claudia Patricia Salcedo Serrano, Coord. de Administración y Finanzas. 5. Luz María García García, Movimientos Sectoriales. 6. Alejandro Villafuerte Arreola, Dir, Investigación y Capacitación.



Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:			
Requisitos	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
			7. Homero Bazán Romero, Dir, de Fundación y Des. Humano y Social. 8. Arcenio Rafael Silva Reyes, Comunicación Social y Política. 9. Milton Fernando Arellano Aguilar, Unidad de Transparencia. 10. Ana Karen Rojas Alanís, Coordinación de Mujeres. Eduardo Daniel Saucedo Carrillo, Coordinador de Jóvenes.
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	✓		Si bien en la solicitud primigenia y en el escrito mediante el cual se respondió al primer requerimiento, sólo se había señalado el domicilio para recibir notificaciones, derivado del segundo requerimiento, se cumplió con el señalamiento de que ese sería su el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

**4. Documentos que deben acompañarse a la solicitud.** Ahora bien, acerca de las documentales que deben acompañarse a la solicitud de registro, el artículo 8 de los Lineamientos establece los que a continuación se muestran en una tabla esquemática respecto a su cumplimiento:

Artículo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:			
Requisitos	Cumplimiento		Documento que presentan para su acreditación
	SI	No	
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;	✓		Disco compacto 
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;	✓		Copia de las credenciales para votar de: 1. Javier Valdespino García, Presidente. 2. Eliacim David Cañada Rangel, Secretario.



ACUERDO CG-17/2019

Artículo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:			
Requisitos	Cumplimiento		Documento que presentan para su acreditación
	SI	No	
			3. Eusebio Jijón Pacheco, Secretario de Organización de estrategia Electoral. 4. Claudia Patricia Salcedo Serrano, Coord. de Administración y Finanzas. 5. Luz María García García, Movimientos Sectoriales. 6. Alejandro Villafuerte Arreola, Dir, Investigación y Capacitación. 7. Homero Bazán Romero, Dir, de Fundación y Des. Humano y Social. 8. Arcenio Rafael Silva Reyes, Comunicación Social y Política. 9. Milton Fernando Arellano Aguilar, Unidad de Transparencia. 10. Ana Karen Rojas Alanís, Coordinación de Mujeres. 11. Eduardo Daniel Saucedo Carrillo, Coordinador de Jóvenes.
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	✓		Impresión y archivo electrónico en formato de Word en disco compacto.
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y,	✓		Archivo en formato Excel en disco compacto
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior;	✓		Si bien los solicitantes no presentaron la certificación, en el escrito mediante el cual dan cumplimiento al segundo requerimiento, solicitan expresamente su emisión por parte de este Instituto por ser quien tiene la facultad para hacer y se anexara al expediente.  Por lo que se solicitó a la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, proporcionara la información respectiva.
Y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que		✗	



ACUERDO CG-17/2019

Artículo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:			
Requisitos	Cumplimiento		Documento que presentan para su acreditación
	SI	No	
comprenda la entidad de que se trate.			

Respecto a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos y su cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, se tiene lo siguiente:

Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Observaciones
<b>Documento que contiene la Declaración de Principios</b>		
<b>Artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos</b> 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:		
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Apartado “Los cuatro conceptos ideológicos, base de la filosofía política de Encuentro Social Michoacán”, en la página 4; así como, en el último párrafo del apartado dos, “Transformación de la cultura política”, página 15.	Cumple
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	Apartado “Declaración de principios”, de las páginas 23 a la 25.	Cumple
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Apartado “Los cuatro conceptos ideológicos, base de la filosofía política de Encuentro Social Michoacán”, en la página 4.	Cumple
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Apartado “Los cuatro conceptos ideológicos, base de la filosofía política de Encuentro Social Michoacán”, en la página 4; así como, en el último párrafo del apartado dos, “Transformación de la cultura política”, página 15.	Cumple





ACUERDO CG-17/2019

<b>Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local</b>		
<b>Fundamento Legal</b>	<b>Ubicación en el documento</b>	<b>Observaciones</b>
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Segundo párrafo del apartado “Los cuatro conceptos ideológicos, base de la filosofía política de Encuentro Social Michoacán”, en la página 4.	Cumple
<b>Documento que contiene el Programa de Acción</b>		
<b>Fundamento Legal</b>	<b>Ubicación en el documento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Artículo 38.</b> El programa de acción determinará las medidas para:		
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Páginas 2, 3 y 4.	Cumple
b) Proponer políticas públicas.	Páginas 4 a la 22.	Cumple
c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	Página 2.	Cumple
d) Preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.	Página 2.	Cumple
<b>Documento que contiene los Estatutos</b>		
<b>Fundamento Legal</b>	<b>Ubicación en el documento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos</b> Los estatutos establecerán:		
a) La denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 1 y 2	Cumple
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como derechos y obligaciones.	Artículos 6, 15, 16 y 17	Cumple
c) Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 13 y 14	Cumple
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículo 18	Cumple
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos del 19 al 92 y del 103 al 120	Cumple
f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Artículos 121 y 127	Cumple
g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que	Artículo 5 fracción II	Cumple



<b>Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local</b>		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Observaciones
participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.		
h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 126	Cumple
i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 138	Cumple
j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 5, fracción VIII y del 56 al 61	Cumple
k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 94 al 102	Cumple
<b>Artículo 40.</b> 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, por lo menos, los siguientes:	Artículos del 7 al 12	Cumple
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	Artículo 13, fracción V	Cumple
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 13, fracción VII	Cumple



ACUERDO CG-17/2019

Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Observaciones
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 13, fracción VI	Cumple
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 13, fracción XII	Cumple
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 13, fracción XI	Cumple
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 13, fracción II	Cumple
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 13, fracción XIV	Cumple
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 13, fracción XVIII	Cumple
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 13, fracción XXI	Cumple
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 13, fracción XX	Cumple
<b>Artículo 41.</b> 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:		
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 14, fracción I.	Cumple
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 14, fracción I.	Cumple
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que	Artículo 14, fracción III.	Cumple



<b>Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local</b>		
<b>Fundamento Legal</b>	<b>Ubicación en el documento</b>	<b>Observaciones</b>
el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.		
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 14, fracción VIII	Cumple
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 14, fracción XIV.	Cumple
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 14, fracción XV.	Cumple
g) Participar en las asambleas, convencionales y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 14, fracción XVII.	Cumple
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 14, fracción XVI.	Cumple
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>De los Órganos Internos de los Partidos Políticos</b> <b>Artículo 43.</b> Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		
a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 18, fracción I y 19.	Cumple
b) Un Comité Nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículos 18, fracción II y 28.	Cumple
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículos 18, fracción II, 30 fracción IV y 36	Cumple
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Artículos 18, fracción VI, 30 fracción III y 35	Cumple



ACUERDO CG-17/2019

<b>Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local</b>		
<b>Fundamento Legal</b>	<b>Ubicación en el documento</b>	<b>Observaciones</b>
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Artículos 18, fracción V y 56	Cumple
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículos 18, fracción II, 30 fracción XI y 44	Cumple
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículos 18, fracción II, 30 fracción VIII y 41	Cumple
<b>CAPÍTULO VI</b>		
<b>De la Justicia Intrapartidaria</b>		
<b>Artículo 46.</b>		
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 5, fracción VIII y 58, fracción III,	Cumple
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículo 56	Cumple
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículos 5, fracción VIII y 58 fracción III	Cumple
<b>Artículo 47.</b>		
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior probará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 57	Cumple
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.	Artículo 58 fracción V,	Cumple



ACUERDO CG-17/2019

<b>Análisis de documentos básicos de “Encuentro Social Michoacán” como requisito para obtener el registro como partido político local</b>		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Observaciones
Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal.		
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículo 58 fracciones V y VI,	Cumple
<b>Artículo 48.</b>		
1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características		
a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.	Artículos 13 fracción VIII y 58 fracción III,	Cumple
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículo 58 fracción IX,	Cumple
c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y,	Artículo 58 fracción IX,	Cumple
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 58 fracción XIV,	Cumple

De lo anterior se desprende que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos, se verificaron en primera instancia los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los mismos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida. Asimismo, que derivado de dicha verificación se emitieron los requerimientos correspondientes, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes, quienes manifestaron lo que a su derecho convino y subsanaron las deficiencias u omisiones notificadas por el Instituto.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY DE PARTIDOS Y NUMERALES 5 Y 8 DE LOS LINEAMIENTOS.** Una vez analizados los requisitos de forma, corresponde a esta autoridad electoral,



## ACUERDO CG-17/2019

examinar el cumplimiento de los requisitos de fondo, con base en la documentación que obra en el expediente y que fue presentada por los solicitantes, en cumplimiento a los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, que establecen que en el plazo de 15 quince días naturales posteriores a que concluya el plazo otorgado para subsanar omisiones, el Instituto deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.

Al respecto, en el apartado que antecede se ha dejado constancia del cumplimiento de dichos requisitos, sin embargo, es preciso entrara al fondo, particularmente de los que se tienen por incumplidos o de aquellos que se encuentran adminiculados entre sí, como se detalla a continuación, en cumplimiento a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad.

Del texto del artículo 95, párrafo 5 y los numerales 5 y 8 de los Lineamientos, se desprende, en primer término que la solicitud de registro como partido político local ante el Instituto será dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Dictamen INE/CG1302/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Social, haya quedado firme, lo que se tiene por **cumplido**, como ha quedado señalado en el apartado QUINTO del presente Acuerdo.

En segundo término, dichos preceptos establecen que deberá presentarse la solicitud cuando se acrediten los supuestos de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

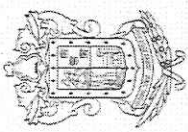
Respecto a los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del mismo artículo 5 de los Lineamientos, relativos a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, aun cuando el análisis de fondo respecto de su cumplimiento quedará abordado en apartados siguientes, ya que su acreditación



**ACUERDO CG-17/2019**

se encuentra adminiculada con otro de los requisitos señalados en el artículo 8 de los Lineamientos, en los archivos de este Instituto constan los siguientes datos:





**ACUERDO CG-17/2019**

Requisitos		Cumple		Justificación																		
		SI	NO																			
<p><b>Capítulo II. De la solicitud de registro</b>  <b>Artículo 5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acredite los supuestos siguientes:</b></p>																						
a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior; y,	✓			<table border="1"> <tr> <td colspan="2">VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE VOTACIÓN</td> <td>59,047</td> </tr> <tr> <td>PORCENTAJE</td> <td>3.02%</td> </tr> </table>	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018		TOTAL DE VOTACIÓN	59,047	PORCENTAJE	3.02%												
VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018																						
TOTAL DE VOTACIÓN	59,047																					
PORCENTAJE	3.02%																					
b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.		✗		<table border="1"> <tr> <td colspan="2">VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE VOTACIÓN</td> <td>49,915</td> </tr> <tr> <td>PORCENTAJE</td> <td>2.56%</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">POSTULACIONES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADOS</td> <td>22 de 24 Distritos Electorales</td> </tr> <tr> <td>AYUNTAMIENTOS</td> <td>27 de 112 Ayuntamientos</td> </tr> <tr> <td></td> <td>PORCENTAJE</td> </tr> <tr> <td></td> <td>91.66%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>24.10%</td> </tr> </table>	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018		TOTAL DE VOTACIÓN	49,915	PORCENTAJE	2.56%	POSTULACIONES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018		DIPUTADOS	22 de 24 Distritos Electorales	AYUNTAMIENTOS	27 de 112 Ayuntamientos		PORCENTAJE		91.66%		24.10%
VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018																						
TOTAL DE VOTACIÓN	49,915																					
PORCENTAJE	2.56%																					
POSTULACIONES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018																						
DIPUTADOS	22 de 24 Distritos Electorales																					
AYUNTAMIENTOS	27 de 112 Ayuntamientos																					
	PORCENTAJE																					
	91.66%																					
	24.10%																					



## ACUERDO CG-17/2019

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, **cumplido** con base en los argumentos que se asientan a continuación.

Como quedó establecido en el CONSIDERANDO QUINTO del presente Acuerdo, se desprende que el otrora partido político nacional Encuentro Social, obtuvo en el pasado proceso electoral local ordinario 2017-2018 en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, el 2.56% y 3.02%, respectivamente de la votación válida emitida, lo que se corrobora con la información que consta en los archivos de este Instituto y que fue confirmada por la Directora de Organización Electoral mediante oficio IEM-DEOE-014/2019, en el que suscribió los datos numéricos porcentuales que se refieren.

En este sentido, respecto al umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, la Constitución Federal señala en el artículo 41 que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Asimismo, el artículo 116, Base IV, inciso f), establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Al respecto, el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas **en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.



## ACUERDO CG-17/2019

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales anteriores, se desprende lo siguiente:

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas **en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.**
- La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral que corresponda, cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Es preciso mencionar que si bien el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos, precisan que dicho porcentaje debe ser obtenido en la elección inmediata anterior, para optar por su registro como partido político local, no se refiere en plural a “elecciones”, con base en las disposiciones constitucionales referidas, en las que se establece que basta con que el otrora partido político nacional obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida en **cualquiera de las elecciones** celebradas durante el proceso electoral inmediato anterior, para que éste pueda optar por su registro como partido político local en la entidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido precedentes recientes sobre la interpretación del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, exigido a los Partidos Políticos Nacionales como condición para conservar su acreditación ante un organismo público electoral



## ACUERDO CG-17/2019

local, o bien, para tener derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público de orden estatal, de conformidad con la Legislación Electoral local.

Al resolver el expediente SUP-JRC-128/2016 y acumulados, interpretó el sentido que debe darse al artículo 52, fracción 1 de la Ley de Partidos, para que un Partido Político Nacional acceda al financiamiento público local, relacionado con el artículo 22 de la constitución local del Estado de Sonora, la cual refiere que el partido político (local) que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. En ese asunto, la Sala Superior concluyó que el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local por un partido político, es suficiente para acceder al financiamiento público, con base en las razones siguientes:

"(...)

*Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales **se arriba a la conclusión, de que basta que un Partido Político Nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.***

...

*De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que **la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara**, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.*

...

*Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que **con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público**, contrario a lo que en el presente caso sostiene el Partido Acción Nacional, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.*

"(...)"



## ACUERDO CG-17/2019

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, la Sala Superior interpretó el sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal y 94 de la Ley de Partidos, en relación con la exigencia de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local, para la conservación o acreditación de su registro, según corresponda y para acceder a la prerrogativa de financiamiento público local. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en las porciones que interesan, estableció lo siguiente:

*"(...) Los agravios son fundados, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, los **partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México** tienen derecho a conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente Proceso Electoral Local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.*

*En específico, se tiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 5.07% de la votación válida emitida en la elección de Diputados; mientras que MORENA el 3.7% en la elección de Ayuntamientos, así como 4.87 en la de Diputados y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 6.08% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.*

*Lo anterior es así porque, del marco legal que a continuación se indica se concluye que basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones.*

*El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.*



ACUERDO CG-17/2019

**En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.**

...

**En ese sentido, lo fundado de los motivos de disenso deriva del hecho de que el Tribunal responsable realiza una interpretación errónea del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y de los numerales 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones; es decir, que el porcentaje exigido debe obtenerse en cada una de ellas.**

...

**Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas; por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para conservar la acreditación.**

**La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.**

...

**Aunado a lo anterior, la responsable realiza una equívoca interpretación y aplicación de las citadas normas y de la tesis identificada con la clave LXI/2001, de rubro "Registro de partido político. Para determinar el porcentaje de votación requerido para mantenerlo, debe considerarse a cada tipo de elección como una unidad", al concluir que, para que un instituto político conserve su acreditación debe obtener el tres por ciento (3%) de la votación total emitida en cada una de las elecciones celebradas, tomando éstas como unidad.**



## ACUERDO CG-17/2019

*Esto es, la interpretación que la responsable realiza incorrectamente está encaminada a tomar en cuenta necesariamente las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.*

*Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un Partido Político Nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local.*

*Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referentes a la conservación del registro y el derecho a recibir financiamiento público estatal, en las cuales se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para conservar su registro y, por mayoría de razón, su acreditación, así como tener derecho a recibir recursos públicos en la entidad federativa.*

*Asimismo, la interpretación errónea que lleva a cabo la responsable conduciría al absurdo de que un Partido Político Nacional necesariamente debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de Diputados locales y en las treinta y nueve (39) elecciones de Ayuntamientos del Estado de Durango, ya que, como precisamente lo señala la responsable, cada elección debe considerarse como una unidad, lo que implicaría que si un partido no obtiene dicho porcentaje en una de las elecciones municipales ello traería como consecuencia la pérdida de su acreditación, situación que, indudablemente, resultaría desproporcionada e irracional.*

*(...)"*

Los precedentes citados, robustecen el argumento de esta autoridad al considerar **cumplido el requisito de haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida por el Partido Encuentro Social en la elección inmediata anterior**, ya que derivado de los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, se desprende que, en la elección de Diputados obtuvo el 2.56%, es decir, no alcanzó el umbral mínimo; sin embargo, **sí lo alcanzó en la Elección de Ayuntamiento**, pues obtuvo el 3.02%.

- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior. No se cumple.**



**ACUERDO CG-17/2019**

Con relación al cumplimiento de dicho requisito, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como el artículo 5, inciso b) de los Lineamientos, establecen expresamente que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

Esta autoridad electoral local considera como incumplida la postulación condicionada en dichos preceptos, lo anterior ya que, como consta en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el pasado proceso electoral ordinario local 2017-2018, el otrora partido político nacional Encuentro Social, postuló candidatos propios en un total de 22 Distritos Electorales y 27 Ayuntamientos:

Distritos en los que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, postuló candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.		Ayuntamientos en los que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, postuló candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.	
Ctvo.	Distrito	Ctvo.	Municipio
1	La Piedad	1	Acuitzio
2	Puruándiro	2	Álvaro Obregón
3	Maravatío	3	Apatzingán
4	Jiquilpan	4	Coeneo
5	Paracho	5	Huiramba
6	Zamora	6	Irimbo
7	Zacapu	7	Lázaro Cárdenas
8	Tarímbaro	8	Los Reyes
9	Los Reyes	9	Maravatío
10	Morelia Noroeste	10	Morelia
11	Morelia Noreste	11	Ocampo
12	Hidalgo	12	Pátzcuaro
13	Zitácuaro	13	Purépero
14	Uruapan Norte	14	Quiroga
15	Pátzcuaro	15	Salvador Escalante
16	Morelia Suroeste	16	Santa Ana Maya
17	Morelia Sureste	17	Senguio
18	Huetamo	18	Tangamandapio
19	Tacámbaro	19	Tiquicheo de Nicolás Romero





### ACUERDO CG-17/2019

Distritos en los que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, postuló candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.		Ayuntamientos en los que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, postuló candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.	
20	Uruapan Sur	20	Tlalpujahuá
21	Apatzingán	21	Tzintzuntzan
22	Lázaro Cárdenas	22	Uruapan
		23	Yurécuaro
		24	Zacapu
		25	Zamora
		26	Zinapécuaro
		27	Zitácuaro

En ese tenor, cabe destacar que conforme a la distritación del Estado de Michoacán de Ocampo, el mismo se encuentra conformado por 24 Distritos Locales y 113 Municipios, estos últimos, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales y para el tema que nos ocupa, se contemplan únicamente 112 de ellos, excluyendo al Municipio Cherán, dado que el mismo se rige por su propio sistema de usos y costumbres y por ende, dicho municipio no participó en el pasado proceso electoral.

Se tiene entonces, que el universo total a considerar es de 24 Distritos Locales y 112 Municipios de los cuales, y como ha quedado previamente establecido, el otrora partido político nacional Encuentro Social, para obtener su registro como partido político local, debía acreditar haber postulado candidatos propios en por lo menos 12 Distritos y en 56 Ayuntamientos; por lo que en el caso concreto postuló candidatos en 22 veintidós de los 24 Distritos Electorales y en 27 veintisiete de los 112 ciento doce Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que corresponde a los siguientes porcentajes:

Postulaciones propias del Partido Encuentro Social en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018		
	Postulaciones propias	Porcentaje
<b>Distritos</b>	22 de 24 Distritos Electorales	91.66%
<b>Municipios</b>	27 de 112 Municipios	24.10%



## ACUERDO CG-17/2019

Dichas candidaturas se consideran propias de ese instituto político, dado que su participación en la elección fue de manera individual y no en figura de coalición o candidatura común.

Por lo anteriormente expuesto, se deriva que si bien es cierto, el otrora partido político nacional Encuentro Social cumple con la postulación mínima de candidatos propios en lo que ve a la elección de Diputados, también lo es, que para tenerse por cumplido dicho requisito, debió haber satisfecho también la postulación mínima requerida en la elección de Ayuntamientos, situación que no se actualiza, puesto que únicamente postuló candidatos en 27 de los 56 Ayuntamientos que mínimamente eran requeridos para tenerse por cumplido, lo anterior dado que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, al establecer este requisito, utiliza expresamente la conjunción “y”, no así “o”.

Dicha interpretación ya fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente por la Sala Regional Monterrey, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional **SM-JRC-4/2019** y **SM-JRC-5/2019**, sentencia que a la letra señala:

- ***Obligación de postular un número determinado de candidaturas propias en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones***

*Respecto al segundo requisito, consistente en la obligación de postular candidaturas propias en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos, se estima que debe analizarse atendiendo al bien jurídico tutelado por el ordenamiento.*

*El propio artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos señala que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de ayuntamientos y distritos, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, del ordenamiento en cita; es decir, de cierta forma exime al instituto aspirante de la carga de evidenciar que se cuenta con militancia en al menos dos terceras partes de los municipios.*

*Del análisis literal de la disposición normativa se advierte que la postulación de un número de candidaturas es un requisito que debe observarse de forma conjunta, no opcional, esto al estar unidos por la conjunción copulativa “y”; es decir, no se podrá hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para*



## ACUERDO CG-17/2019

*un solo tipo de cargos, de lo contrario, el legislador hubiere dado dicha opción a través de la conjunción disyuntiva “o”, que conforme a su sentido gramatical, denota la posibilidad de elegir alguna opción.*

*Ahora, no se pierde de vista que los Lineamientos de Registro en su numeral 8, inciso e) establecen como requisito para la solicitud de registro lo siguiente:*

*“...e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate...”*

*Esto es, requieren la acreditación sobre las postulaciones de diputaciones y ayuntamientos, de forma aparentemente opcional a través de la conjunción disyuntiva “o”; sin embargo, tal desarrollo normativo resultaría ilegal al transgredir el principio de jerarquía normativa, pues alteraría el contenido y alcance del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.*

*En ese tenor, la interpretación del pedimento incluido en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos de Registro, se debe hacer de forma sistemática con lo dispuesto en el numeral 5 de dicha normativa, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, y entenderse que se debe hacer la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.*

De lo anterior se colige que el órgano jurisdiccional electoral federal, señaló que si el propio artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos prevé que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de ayuntamientos y distritos, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, del ordenamiento en cita; es decir, de cierta forma exime al instituto aspirante de la carga de evidenciar que se cuenta con militancia en al menos dos terceras partes de los municipios, tales requisitos deben observarse de forma conjunta, no de forma opcional, esto al estar unidos por la conjunción copulativa “y”; es decir, no se podrá hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargos, de lo contrario, el legislador hubiere dado dicha opción a través de la conjunción disyuntiva “o”, que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir alguna opción.



## ACUERDO CG-17/2019

Además, que la interpretación del pedimento incluido en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos de Registro, se debía hacer de forma sistemática con lo dispuesto en el numeral 5 de dicha normativa, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la referida Ley de Partidos, y entenderse que se debe hacer la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Señaló dicha autoridad jurisdiccional electoral que respecto al requisito de que las candidaturas sean propias, se determinó que debe ser analizada de forma armónica y sistemática con los diversos mecanismos de participación reconocidos en la ley, como lo son las coaliciones, sin que, en su desarrollo reglamentario, se pueda desestimar o descalificar esta participación, pues en todo caso, lo que busca verificar es su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones. Por lo que, para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, deberán considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que haya participado individualmente o en coalición.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el señalamiento que los solicitantes realizan en su escrito de solicitud respecto a este requisito, manifestando lo siguiente:

*...derivado del Acuerdo IEM-CG-182-2018 de fecha 7 de abril de 2018, respecto de la separación de la coalición "Juntos Haremos Historia", en la Entidad, a tres días de la fecha de vencimiento para el registro de candidatos, establecida en el calendario electoral para el proceso local, y toda vez que fue denegada la prórroga solicitada para dicho efecto, este instituto político se vio imposibilitado en tiempo, para registrar candidatos en un mayor número de Municipios...*

Sin embargo, independientemente de las circunstancias por las que dicho partido político transitó para registrar sus candidaturas en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y legalidad a los cuales este Instituto estrictamente debe ceñirse en su actuación y a la luz del marco normativo aplicable y las consideraciones anteriormente vertidas, de lo que se desprende que el Partido Encuentro Social participó de manera



#### ACUERDO CG-17/2019

individual y sus candidaturas así aparecieron en las boletas, habiendo sido respetadas y registradas todas y cada una de sus postulaciones, que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Cabe señalar, que el registro de los candidatos de los ahora solicitantes, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se desarrolló en diferentes momentos y circunstancias, bajo las cuales el Instituto estuvo siempre apegado al principio de legalidad; por lo que resulta pertinente recapitular dicha situación. El 20 veinte de abril de 2018 fueron aprobados los registros de las candidaturas de Diputados por ambos principios, de mayoría y representación proporcional; así como las planillas que contendieron en la elección de Ayuntamientos, bajo los Acuerdos del Consejo General CG-237/2018, CG-251/2018 y CG261/2018, respectivamente. Posteriormente, el 24 de abril del mismo año, el otrora partido político nacional, allanándose a la resolución del Juicio de Apelación TEEM-RAP-012/2018, acaecida a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, en el cual Encuentro Social fungió como tercero interesado, mediante escrito, este último solicitó el registro de candidatos en los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga y en los Distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán; el cual les fue negado por este Instituto en el Acuerdo CG-271/2018, en virtud de que si bien es cierto dicha resolución otorgó una prórroga en el registro de candidatos, sólo lo hizo en cuanto a los partidos del Trabajo y MORENA, no así en cuanto a Encuentro Social, no obsta decir que el periodo de registro de candidatos aprobado por el Consejo General de este Instituto fue el comprendido entre el 27 veintisiete de marzo y 10 diez de abril; pues bien, dicho Acuerdo fue impugnado y la autoridad jurisdiccional ordenó a este organismo electoral fueran registrados los candidatos de dicho ente partidista para contender por los ayuntamientos de Zacapu y Quiroga; así como en los Distritos, candidatos a Diputados en La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán; por su parte, este Instituto en Acatamiento a dicha resolución, procedió a hacer los registros, bajo el Acuerdo CG-305/2018. Por último, el Acuerdo CG-377/2018, de fecha 21 de junio este organismo electoral canceló, a petición del propio Encuentro social, las candidaturas de éste en Angangeo; Contepec, Jacona y Tumbiscatio.

Como puede apreciarse, durante el procedimiento de registro de candidatos y aún después del periodo exprofeso para tal fin, el otrora Partido Político Encuentro Social, contó con las garantías para poder ser oído y atendido en las



## ACUERDO CG-17/2019

manifestaciones y ejercicio de sus Derechos, ante las instancias administrativa y jurisdiccional electoral; a pesar de lo anteriormente descrito, no alcanzó el número mínimo que requiere la ley, cuando se refiere a la postulación de candidatos propios.

**SÉPTIMO. CONCLUSIÓN.** De los análisis y argumentos contenidos en los considerandos QUINTO y SEXTO de este Acuerdo, se desprende que si bien la solicitud presentada por los ciudadanos Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido Encuentro Social, signada además por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria y, en la cual solicitan el registro del otrora partido político nacional Encuentro Social como partido político local, **es improcedente** al no cumplir con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos y 5 de los Lineamientos, por lo que ve al porcentaje mínimo de postulaciones en los Distritos Electorales y Municipios, ya que si bien es cierto que dicho partido político cumplió con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, así como en la postulación de candidatos propios en la elección de Diputados, no fue así en la postulación de candidatos propios en la elección de Ayuntamientos, dicho razonamiento cobra sentido, ya que para el goce del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales se encuentra compelido al cumplimiento de ambos requisitos, lo que en la especie no se actualiza, ya que al ser estos dos supuestos, requisitos de fondo para la procedibilidad del ejercicio del derecho contenido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, aun cuando se hayan cumplido los de forma, es indispensable, en principio el cumplimiento de los sustanciales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9, 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos, 32, 34, fracciones I, V y XL, 35 del Código Electoral, 5 de la Reglas Generales y 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de los Lineamientos, el Consejo General, emite el siguiente:



ACUERDO CG-17/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.**

**PRIMERO.** El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Que la solicitud presentada por los ciudadanos Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido Encuentro Social, signada además por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, **es improcedente por no haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, tal como lo establece el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el pasado proceso electoral local ordinario 2017-2018, por las consideraciones vertidas dentro del considerando SEXTO del presente Acuerdo.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese al INE.

**CUARTO.** Notifíquese a los solicitantes copia certificada del presente Acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la



**ACUERDO CG-17/2019**

Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



**INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**